



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2023-00013-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.016
Accionante	JORGE ISAIAS VASQUEZ C.C. 70.079.802
Accionado	U.A.R.I.V
Decisión	Tutela petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor JORGE ISAIAS VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.079.802, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Manifiesta el accionante, que presentó derecho de petición el día 10 de noviembre de 2022 a la dirección de correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, documentacion@unidadvictimas.gov.co, "unidadenlinea@Unidadvictimas.Gov.Co <unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co>, solicitando información puntual y concreta sobre el pago de la indemnización administrativa y el resultado obtenido con la aplicación del método técnico de priorización, no obstante, la U.A.R.I.V no ha emitido una respuesta precisa y de fondo a la solicitud.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia documento identidad de accionante
- Copia pantallazo remisión derecho petición vía correo electrónico con fecha 10/11/2022 12:39
- Copia de derecho de petición

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de enero de 2023, y por oficio del 19 de diciembre, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 23 de enero de 2023, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institución, indicando al Despacho que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, con FUD NC000568334 declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Reconoce que la accionante interpuso acción de tutela contra la Entidad alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al cual la entidad emitió respuesta LEX 7173644, enviada al correo electrónico informado en la presente acción constitucional.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Frente al reconocimiento de la indemnización administrativa informa que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-90447 del 04 de diciembre de 2019, notificada el 13/12/2019, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante.

Además, en cuanto a la aplicación del método técnico de priorización se indica que mediante oficios N° 202041015527381, 202141026862291 y 2022-0547947-1, se dio a conocer el resultado de la aplicación del método técnico de priorización concluyendo que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3129109-13820087, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO

Refiere que la petición fue contestada por medio del comunicado con el **No. 7173644** del **21-01-2023**, el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones en la tutela COLOMBIAESDECOLORES@GMAIL.COM

Por ende, considera que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales la accionante funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Derecho de petición_ Lex 7173644 y comprobante de envío.
- Resolución Nª. 04102019-90447 - del 4 de diciembre de 2019
- Notificación Resolución Nª. 04102019-90447 - del 4 de diciembre de 2019 Resultado de aplicación de método técnico de priorización vigencia 2020
- Resultado de aplicación de método técnico de priorización vigencia 2021
- Resultado de aplicación de método técnico de priorización vigencia 2022 ANEXOS

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

¹ Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que, en la actualidad rige la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión²

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvonormales especiales y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020³, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 28 de noviembre de 2022, en un caso similar tramitado bajo el radicado 05001-31-05-024-2022-00436-01, revocó la decisión adoptada por el Despacho en primera instancia y en su lugar, tuteló el derecho de petición y ordenó a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Especial de Atención y Reparación a las víctimas, que expidiera una respuesta congruentes con lo planteado en la petición elevada a la entidad.

CASO CONCRETO

Está demostrado que el accionante radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día 10 de noviembre de 2022, a través del cual solicitó ser ingresado a la ruta priorizada o transitoria, acepten su documentación como válida, a su vez solicita se expida copia del Acto Administrativo o Resolución, mediante el cual se le

² Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

reconoce su derecho y el de su grupo familiar, a obtener indemnización por vía administrativa, y se le indique cual ruta se le asigna, según el resultado de la aplicación del método técnico de priorización y el porcentaje asignado para el pago de la indemnización administrativa.

Se acreditó que la Unidad de Víctimas emitió respuesta a la solicitud de indemnización radicada el 10 de noviembre de 2022, el 20 de enero de 2023 con radicado No. 2023-0098806-1 y Código Lex 7058807 comunicación en la cual indican que anexan oficio 2022-0547947, que corresponde al oficio de fecha 11 de octubre de 2022 con radicado 2022-0547947-1 en el cual le informan el resultado del Método Técnico de Priorización que se ejecutó el 31 de marzo de 2022 arrojó un resultado de **22.3149**, indicando que el puntaje mínimo para acceder es de **46.6053**.

Se adjuntó con la respuesta a la acción de tutela oficio del 10 de julio de 2020, mediante el cual, la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, en el cual le comunican que no es procedente materializar la entrega de la indemnización reclamada con radicado 3129109-13820087.

También se aportó comunicación del 26 de agosto de 2021, en el cual le comunican que mediante Resolución No.04102019-13820087 del 4 de diciembre de 2016 decidieron la solicitud de indemnización administrativa, que el método técnico se ejecutó el 30 de julio de 2021, el cual arrojó un puntaje de **33.5872** y el puntaje mínimo para acceder a la indemnización fue de **48.8001**.

Sin embargo, no se acreditó la notificación de las nombradas comunicaciones, solo se aportó pantallazo de envío de fecha 21 de enero de 2023 a las 10:09, al correo electrónico indicado en la tutela, pero solo se advierte un archivo adjunto, sin que se pueda establecer a qué documento corresponde.

No obstante, con la respuesta a la acción de tutela, se adjuntó respuesta emitida el 21 de enero de 2023, donde se deduce que la prueba de envío y entrega corresponde a dicha comunicación, en la cual se indica que la Resolución No. 04102019-90447 del 04 de diciembre de 2019, fue notificada el 04 de diciembre de 2019 y que, de acuerdo con los resultados del método técnico de priorización, no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme a la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2022, por ende, la entidad procederá a aplicar nuevamente el método, el 31 de julio de 2023.

El derecho de petición fue respondido en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de indemnización administrativa se le informa que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-90447 - del 4 de diciembre de 2019 notificada en fecha 13 de diciembre de 2019, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO FUD NC000568334 y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización inicialmente en vigencia 2020 y 2021 y de acuerdo al resultado procedió a realizar la aplicación en vigencia 2022, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado lo cual es informado en oficios N° 202041015527381, 202141026862291 y 2022-0547947-1.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente. No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: "(...) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (...)” (Subrayado fuera de texto), a las personas que han recibido una indemnización con anterioridad no se les realizará un desembolso adicional por otro hecho, lo anterior, debido a que el pago de una segunda indemnización dependerá de que todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, no es procedente indicarle fecha cierta de pago en virtud de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, lo anterior teniendo en cuenta que se debe ser respetuoso del debido proceso y el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y, para su caso no se encuentra criterio de priorización acreditado.

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, este despacho concluye que sí se presentó vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta que la UNIDAD emitió respuesta en el plazo legal de quince (15) días, sin embargo, no demostró que la notificó de manera oportuna, ni tampoco que entregó copia de la Resolución solicitada en la petición, ni que explicó la razón por la cual el núcleo familiar del actor, no puede ser priorizado.

Para conjurar la situación, se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, expida al accionante una respuesta congruente con lo planteado en la petición presentada el 10 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JORGE ISAÍAS VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No C.C. 70.079.802, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, expida al accionante JORGE ISAÍAS VÁSQUEZ una respuesta congruente con lo planteado en la petición presentada el 10 de noviembre de 2022.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5d42b58eea2dd995ad9a855c4fc5f730377123080d2367b914df8bfe9a8b29**

Documento generado en 25/01/2023 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>